



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 129-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 129-2019-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2019.- Las 18h02.-

VISTOS: Agréguese al expediente: i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0816-O de 13 de julio de 2019, mediante el cual se convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de conocer y resolver la presente causa; y, ii) Escrito suscrito por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y doctor Patricio Morales Gómez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de julio de 2019 a las 09h50, al que se adjunta copia de la credencial del abogado patrocinador, así como el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN CAUSA 129-2019-TCE" de 18 de julio de 2019, a través de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera en auto de 13 de julio de 2019, a las 17h21, esto es la entrega de las copias debidamente certificadas de la causa signada con el número 129-2019-TCE, constante en quinientas ochenta y dos (582) fojas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 15 de abril de 2019, a las 21h33, un escrito en trece (13) fojas y en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas, suscrito por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, a través del cual interpuso Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 150).

1.2. Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 16 de abril de 2019, se asignó a la presente causa el número 129-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado Msc., como Juez de primera instancia, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 151)

1.3. El 08 de julio de 2019, a las 18h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia en la causa identificada con el número 129-2019-TCE. (fs. 400 a 411 y vta.)



1.4. La referida sentencia fue notificada a la Accionante, señora Yenny Domínguez Saltos el 8 de julio de 2019, a las 20h28 en los correos electrónicos señalados; y, a los Accionados: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar el 08 de julio de 2019, a las 20h10 y 20h17; al ingeniero José Cabrera Zurita a las 20h13 y 20h18; a la ingeniera Esthela Acero Lanchimba a las 20h15 y 20h19 en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto y casilla contencioso electoral respectivamente, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 515 y vta.)

1.5. El 10 de julio de 2019, a las 19h47; 19h54 y 20h03, los Accionados ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral e ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su orden, presentaron en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escritos a través de los cuales interponen, cada uno, Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 517 a 524; 527 a 533; y, 538 a 544)

1.6. El mismo día, 10 de julio de 2019, a las 21h04, la Accionante, señora Yenny Domínguez Saltos por medio de su abogado patrocinador doctor Patricio Napoleón Morales Gómez, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Apelación a la sentencia dictada por el Juez doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 549 a 560)

1.7. Mediante auto de 11 de julio de 2019, a las 11h40 el Juez de instancia concedió a los peticionarios el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia (fs. 562 y vta.), cuyo proceso fue remitido a la Secretaría General con Memorando No. TCE-ATM-JL-032-2019-M de 11 de julio de 2019, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia. (f. 579).

1.8. Conforme el sorteo efectuado el 12 de julio de 2019 por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (f. 580)

1.9. El 12 de julio de 2019, a las 15h20, el abogado patrocinador de la señora Yenny Domínguez Saltos, presenta un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual solicita se le confiera copias certificadas del expediente de la presente causa. (f. 581)

1.10. Mediante auto de 13 de julio de 2019, a las 17h21, la señora Jueza sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, así como dispuso se confiera copia certificada del proceso. (fs. 583 a 584)



Causa No. 129-2019-TCE

1.11. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0816-O de 13 de julio de 2019, se convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de conocer y resolver la presente causa.

1.12. El 18 de julio de 2019 a las 09h50, se recibe un escrito suscrito por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y doctor Patricio Morales Gómez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, al que se adjunta copia de la credencial del abogado patrocinador, así como el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN CAUSA 129-2019-TCE" de 18 de julio de 2019, a través de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera en auto de 13 de julio de 2019, a las 17h21, esto es la entrega de las copias debidamente certificadas de la causa signada con el número 129-2019-TCE, constante en quinientas ochenta y dos (582) fojas.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 42.- En caso de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente Recurso de Apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada el 08 de julio de 2019, a las 18h00 en la causa identificada con el número 129-2019-TCE, por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, respecto a la Acción de Queja presentada por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Presidenta Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación propuesta.

2.2. Legitimación activa



De la revisión del expediente, se observa que el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral; y, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, fueron los accionados en la Acción de Queja propuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, quien a su vez actuó como actora en esta causa. Razón por la cual, cuentan con legitimación activa y suficiente para interponer el presente recurso vertical de apelación al haber sido partes procesales, los tres primeros como accionados y la última como accionante.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 270.- (...) La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. (...) (Lo resaltado no corresponde al texto original)

En armonía con la norma legal el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 72.- El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el Juez *a quo*, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*, abogada Jenny Loyo, la sentencia en referencia fue notificada a las partes procesales: i) A la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 08 de julio de 2019, a las 20h10 y 20h17; ii) Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral el 08 de julio de 2019 a las 20h13 y 20h18; iii) A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral el 08 de julio de 2019, a las 20h15 y 20h19 en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral No. 003; y, a la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, el 08 de julio de 2019 a las 20h28 en las direcciones de correo electrónico dispuestas por la accionante.

Los escritos que contienen los recursos de apelación a la sentencia fueron presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en el siguiente orden: i) El 10 de julio de 2019, a las 19h47 por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, (fs. 516); ii) El 10 de julio de 2019 a las 19h54, por la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, (f. 526); iii) El 10 de julio de 2019, a las 20h03, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral



(f. 537); y, iv) El 10 de julio de 2019 a las 21h04 La señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, presentó su escrito de apelación (f. 548).

La sentencia fue dictada y notificada el 08 de julio de 2019, en tanto que los recursos de apelación de las partes procesales fueron presentados el 10 de julio de 2019. Por lo tanto se verifica que el recurso de apelación fue propuesto oportunamente tanto por la accionante cuanto por los accionados.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. Escrito presentado por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral.

El ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, interpone Recurso de Apelación a la sentencia dictada el 08 de julio de 2019, a las 18h00, en la Acción de Queja No. 129-2019-TCE, fundamentando su recurso en el artículo 270 del Código de la Democracia; artículos 42 y 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

En el punto 4.1 de su escrito de apelación expresa:

4.1. Dentro de la sentencia 129-2019-TCE el juez sustanciador realiza un análisis al cual me permito referir:

Respecto al numeral 4.1. Propósito de la acción de queja en materia electoral, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El juez sustanciador de la Causa 129-2019-TCE señala en el párrafo tercero que: "(...) En tanto que, el artículo 270, ibídem, define las causas específicas que dan origen a la acción de queja, tal es el caso del incumplimiento o la infracción a los actos normativos o administrativos que de algún modo generen afectación al ejercicio de los derechos políticos, toda vez que aquella es la función esencial del Consejo Nacional Electoral y eso es lo que en el presente caso se acusa."

En ese sentido, conviene determinar la pretensión que la accionante realiza al momento de la especificación del acto, resoluciones o hecho sobre el cual se interpone la acción de queja, en la que señala lo siguiente:

"Con sus actuaciones han vulnerado en forma flagrante, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, resoluciones contradictorias y arbitrarias que les conduce a incurrir en actos prevaricantes, además de la violación al derecho del debido proceso, todos estos derechos que deben observarse y cumplirse en todos los actos administrativos y judiciales (...)"

La especificación del acto o actuaciones del Consejo Nacional Electoral no determinan ningún anexo con las causales determinadas en el artículo 270 del Código de la Democracia peor aún realiza valoraciones ajenas en el ámbito de acción de la administración electoral; hablar de que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral "conduce a incurrir en actos prevaricantes", equivale considerar que éste organismo tiene atribuciones jurisdiccionales.

Lo cual se contrapone a la jurisprudencia electoral desarrollada dentro de la causa Nro. 067-2017-TCE, de 21 de abril de 2017, en el cual, el mismo Tribunal Contencioso Electoral, sentó los siguientes términos:



"Asimismo, considerando que dentro de las garantías constitucionales y de manera particular las que se relacionan con el debido proceso, se encuentra la presunción de inocencia que debe ser aplicada en todos los procesos en que se determinen derechos y obligaciones por lo que, correspondía al accionante desvirtuarla a fin de que el juzgador tenga la certeza de que la conducta del accionado se adecuó a las causales prescrita en el artículo 270 del Código de la Democracia." (sic)

El artículo 68 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su texto manifiesta respecto a la Acción de Queja lo siguiente: *"Esta acción deberá ser presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, acompañada de las pruebas con que cuente el accionante, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir";* por lo tanto, la carga de la prueba en la Acción de Queja le corresponde a la accionante, no pudiendo el Juez de instancia actuar y valorar pruebas que no fueren acompañadas al momento de la presentación de la acción. Llama la atención que el Juez no solamente consideró pruebas ajenas a la temporalidad de la acción, sino que además las actuó de oficio, pues no existe petición de las partes de que dichas resoluciones sean incluidas como pruebas, por lo que son carentes de valor.

Frente a la posibilidad de que el Juez Sustanciador emita sentencia omitiendo que el accionante desvirtúe la presunción de inocencia constituye una vulneración al requisito de contenido que deben observarse en los fallos contenciosos electorales; desarrollado por la doctrina desarrollada por el propio Tribunal Contencioso Electoral, que precisa:

Respecto al contenido, es preciso recordar que la sentencia debe resolver todas y cada una de las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes (mínima o citra petita), y abstenerse de considerar cuestiones ajenas a la litis o resolver más allá de lo pedido por las partes (extra petita o ultra petita) en virtud del principio de congruencia, también debe cumplir con el requisito de la motivación.

El vicio de incongruencia se produce cuando el fallo no resulta adecuado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes, es decir, cuando existe un desajuste entre la respuesta judicial y los términos en que los litigantes han configurado el debate, lo cual es distinto a la motivación que tiene relación con el fundamento de la sentencia.

Sin embargo, la doctrina del tribunal Constitucional español ha ampliado esta noción al relacionar la congruencia con la motivación, incluso se contempla una diferencia entre la noción normal de congruencia y la incongruencia omisiva en sentido estricto. La primera, se concibe como una exigencia derivada del principio dispositivo y como "un requisito atinente a la adecuada relación que ha de observar la pretensión como la parte dispositiva de la sentencia", mientras que la "llamada incongruencia omisiva se relaciona más con el derecho a la tutela en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución razonada con todos los fundamentos materiales de la pretensión". Se produce lo que Alonso OLEA ha denominado una "distensión de la noción de incongruencia", resultando difícil diferenciar entre un supuesto de propia incongruencia, de lo que constituye una lesión al derecho fundamental a la tutela judicial por ausencia o defectos en la motivación. (sic)

En otras palabras, podemos concluir que la incongruencia citra, extra o ultra petita tiene relevancia constitucional en la motivación cuando la desviación lesiona los principios de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva, puesto que tiene trascendencia en el fallo y afecta las verdaderas pretensiones de las partes.

Sin embargo, en el plano del derecho electoral, al igual que en el derecho laboral, este principio no



se aplica de manera absoluta, pues existen casos en los cuales el fallo o la parte dispositiva no resultan adecuados sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes, existiendo, por tanto, cierta flexibilización en la apreciación de la congruencia, por la calidad de los derechos involucrados en esta rama del derecho, ya que al restringir la ecuación fundamental de la congruencia al petitum o a la causa petendi, podría vulnerar el principio de igualdad, proclamado en nuestra Constitución, razón por la cual sería necesario analizar el caso en concreto mediante la aplicación del "test constitucional de la motivación"

• **Respecto al numeral 4.2. Decisión indebida vulneradora de derechos políticos**

El Juez Sustanciador señala que: el Consejo Nacional Electoral, a través de los consejeros Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba al expedir la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R no han verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, hasta el 2 de abril de 2019 no había cumplido el deber de atender las reclamaciones formuladas por las organizaciones políticas durante la audiencia de escrutinios sobre resultados numéricos del escrutinio electoral, conforme dispone el artículo 139 de la LOEOP; tampoco aprobó el acta de escrutinios ni adjuntaron los resultados numéricos generales, conforme ordena el artículo 136, ibídem; entre otros incumplimiento todo lo cual obedece a la decisión arbitraria e inconsulta por parte del entonces presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, adoptada el 2 de abril de 2019. (sic)

Las sentencias de la justicia electoral deben estar caracterizadas por su motivación para dicho ejercicio se debe observar requisitos como el de oportunidad que no es otra cosa que el juez se pronuncie en los plazos establecidos, en ese sentido cabe un primer ejercicio, la acción de queja presentada en el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 15 de abril de 2019, sorteada el 16 de abril de 2019 y cuya competencia recayó en el Juez Dr. Ángel Torres, la misma que fue admitida a trámite el 20 de junio de 2019, teniendo el juez sustanciador el plazo de quince (15) días para pronunciarse, esto es, hasta el 5 de julio de 2019, sin embargo, el juez sustanciador emitió su sentencia el 08 de julio de 2019, es decir, al momento de resolver no cumplió el plazo determinado en el artículo 71 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Esto sin considerar lo que establece el Código de la Democracia en su artículo 270 que dispone: "(...) La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En esos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. (...)"; lo que ha sido reiterado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias Nro. 160-2017-TCE, 008-2018-TCE.

En el texto mismo de la queja presentada y la sentencia objeto de apelación se hace referencia a que con el acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de abril de 2019, se vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica. Al respecto es pertinente remitirnos a la definición de seguridad jurídica, como así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N.0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.1000-12-EP, manifestó lo siguiente:



El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En este sentido, el derecho de seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en observancia de los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, adoptó la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 09 de abril de 2019, con la cual declara nula la notificación con la que se dio paso a la reinstalación de Sesión Permanente de Escrutinios de 05 de abril de 2019, por ser infundada y carecer de normativa legal expresa que sustente su reinstalación.

La verdad histórica de las reclamaciones realizadas por la recurrente es que no tenían cabida; por lo que, mal se podría decir que existió una vulneración de derechos cuando se trató de una mera pretensión. La realidad de los hechos que versa en la presente queja, es que el escrutinio de la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Mocache no presentó variación debido que ninguna de las reclamaciones tuvo lugar:

CANDIDATO/A	RESULTADOS AL 02 DE ABRIL	RESULTADOS (REINSTALACIÓN) DE OS DE ABRIL	RESULTADOS REINSTALACIÓN DISPUESTA TCE
María Holguín	5.252	5.014	5.252
Yenny Domínguez	5.072	5.160	5.072

Conforme se determina en el cuadro precedente, bajo ningún concepto el Consejo Nacional Electoral vulneró derechos de la quejosa, por el contrario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con sus actos dirigió y garantizó la transparencia del proceso electoral. (sic)

Lo cierto, es que el Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades resolvió cesar al Presidente de la Junta Provincial Electoral y al Director de la Delegación Provincial de Los Ríos; con el objeto de reestructurar dicho órgano electoral desconcentrado y la Delegación Provincial Electoral. Lo manifestado por el Juez Sustanciador esto es que se destituyó a dicho servidor electoral significaría contrariar el mandato constitucional y legal de que cualquier tipo de acción sumaria de la administración debe observar el procedimiento específico.

Pretender confundir la decisión de prorrogar con la sesión permanente de escrutinios en tres provincias con una posible injerencia en las actuaciones de la Junta Provincial Electoral es un equívoco que ha confundido al Juez Sustanciador, pues por más



prorroga que se trate la reinstalación o no dependía de los vocales de la JPE y esta debía realizarse dentro de las doce horas desde la suspensión. En el caso de la Junta Provincial Electoral, ninguno de sus vocales materializó su intensión de reinstalarse dejando que el plazo límite establecido por el Código de la Democracia recurra. (sic)

Debido a lo cual, la reinstalación devenía en improcedente, puesto que no existe en el Código de la Democracia disposición alguna que faculte la misma una vez clausurada la sesión. Cabe preguntar que si la decisión fue exclusiva del entonces Presidente de la Junta Provincial Electoral, entonces porqué el resto de vocales no decidieron actuar en el tiempo señalado en la Ley, esto es el tres de abril de 2019.

Lo acertada de la decisión del Consejo Nacional Electoral se confirma cuando el Tribunal Contencioso Electoral en similares términos indica dentro de las sentencias 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE:

"TERCERO.- Declarar la nulidad del ato administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación contante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado"

• Respecto al numeral 4.3. Principio non bis in ídem

El Principio en mención refiere a la imposibilidad que tiene el juzgador de conocer un hecho que ya fue resuelto, independientemente, si se impuso una sanción o no. El Tribunal Contencioso Electoral avoco conocimiento de varios recursos presentados en torno a la decisión del Consejo Nacional Electoral de *"declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. - DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019"*.

Respecto de la cual, es indudable precisar que en lo principal, esto es la declaratoria de la nulidad de la reinstalación; el Tribunal Contencioso Electoral obro en similares términos.

Situación que nos obliga a algunas reflexiones relativas al argumento de la queja pues está radica en un aspecto ya resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral como es la nulidad de la reinstalación, que en su parte pertinente la recurrente señala:

(...) al proceder la nueva Junta Provincial Electoral procedió a conocer y resolver; lo cual producía nuevos resultados reales (...)

Si considera que esta parte ha sido resuelta y desvirtuada por el propio TCE al declarar la nulidad de la reinstalación, como es posible que ahora las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en el marco de la reinstalación sean considerados, puesto que constituyen argumento medular de la quejosa.

• Respecto al numeral 4.4 Causas para la procedencia de la acción de queja

La pretensión de la queja interpuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, señala:

Con fundamento en las pruebas aportadas y de los hechos que demuestran que las conductas



de los Consejeros del CNE, se encuentran ajustadas a las causales para la aplicación de las sanciones que se encuentran dispuestas en el artículo 281 numeral primero del Código de la democracia (sic)

Dentro de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador se establece que *"Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"* (lo subrayado es mío).

En ese sentido, conviene resaltar que el accionante en su escrito solicita se apliquen como sanción la establecida en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, artículo que es de exclusiva aplicación en casos del cometimiento de infracciones electorales, es decir, se le da a una acción de queja el carácter de infracción electoral y lo que es aún peor, el juzgador acoge la pretensión de la quejosa e impone una sanción que no se encuentran prescrita en la ley y totalmente desproporcionada, inobservando el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que conlleva a una evidente vulneración de principios constitucionales tales como: seguridad jurídica, legalidad, motivación y fundamentación.

Me permito referirme a la base jurisprudencial proveniente del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa Nro. 008-2018-TCE, de 17 de febrero de 2018, que relativo a la queja en la parte pertinente, señala: *"La queja no puede ser tramitada como se lo realiza con la infracción ni ésta como si fuera queja porque son entre sí contrarias e incompatibles. (...) A la Luz de las normas que regulan los procedimientos de la acción de queja y las infracciones, que siendo distintas, impiden al juez que los conoce dar el trámite que corresponde; toda vez que no tiene la certeza para conocer que es lo que acciona la recurrente o accionante, puesto que de dar trámite a la denuncia debe operar unas normas diferentes a las que debe aplicar cuando se trata de acción de queja."*

No está demás agregar que los hechos fácticos argumentados en la acción de queja planteada por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, no se ajustan a lo previsto en ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 del Código de la Democracia, razón por la que el juez sustanciador debió inadmitir dicha pretensión por no reunir el elemento fundamental para proseguir con la indicada acción, por lo cual, esta falencia en definitiva rompe el esquema de aplicación de la ley en forma expresa y conlleva una acción que propende a una nulidad.

La falta motivación en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que *"no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*; esto no es observado en la sentencia puesto que se impone una sanción sin establecer la relación entre el hecho, norma y sanción (sic)

• **Respecto al numeral 4.5. Proporcionalidad de la sanción**

El Juez Sustanciador hace mención a que la sanción o pena prevista para quienes incurran en causal de queja, es de aquellas consideradas en blanco, queriendo dar a entender una supuesta patente de curso que posibilita al juzgador obviar su obligación de determinar con claridad el derecho vulnerado, su reparación y el mecanismo más efectivo para conseguirlo.



El Juez Sustanciador lejos de determinar la supuesta vulneración de derechos en contra de la quejosa, señala:

"Si bien se afectaron el derecho reclamado por la accionante [sin determinar cual], pero sobre todo, es público y notorio que conllevó a la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 2 de abril de 2019 en adelante, y la consecuencia fue el retraso en la entrega de credenciales a los candidatos electos en las elecciones del 24 de marzo de 2019, tanto a las dignidades que no fueron objeto de impugnación, apelación o nulidad con mayor razón a los que sí lo fueron"

En este sentido, corresponde precisar que la acción de queja se plantea el 15 de abril de 2019, cuando nos encontrábamos dentro de los plazos fijados en el calendario electoral, por lo que resulta curiosa la vinculación que quiere realizar el Juez Sustanciador, 84 días después de su presentación. Para lo cual, el Juez no dudó en emitir criterios respecto a una realidad distinta a la que en su momento fue pretensión real de la accionante.

Más curioso resulta todavía que la presunta proporcionalidad se relaciona con *"la consecuencia"* que a su decir fue el retraso en la entrega de credenciales; tal circunstancia, en qué pudo afectar a una candidata no electa, como es el caso de la quejosa. Las acciones de queja por principio no pueden pretender reparaciones ajenas a lo esgrimido en el libelo por parte de la accionante, no pudiendo el Juez Sustanciador realizar estas vinculaciones atendiendo a su sola iniciativa

La intención del Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de imponer una sanción con multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador, no sólo que resulta desproporcionada sino que se contrapone con dispuesto en el artículo 76 numeral 3, que señala: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (...) "(lo subrayado es mío).

Por lo expuesto, me permito citar el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en su texto manifiesta: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*; por lo cual el Juez sustanciador no puede basar su resolución en una norma infraconstitucional, evidentemente contraria a principios esenciales constitucionales, toda vez que las sanciones determinadas en el artículo 281 del Código de la democracia como bien lo señala en su primer inciso es aplicable a las infracciones electorales más no a la acción de queja.

Así también, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial el de la razonabilidad y coherencia, las cuales consisten en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto, por lo que resulta necesario enunciar las sentencias de la Corte Constitucional Nros.021-16 SEP-CC y 95-16-SEP-CC dictadas dentro de los casos Nros.0540-12-EP y 1435-12-EP respectivamente, el parámetro de la lógica implica la observancia de dos factores: *"la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión final, y entre esta y la decisión adoptada, así como el cumplimiento de la carga argumentativa que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales"*.

5. PETICIÓN CONCRETA



Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en mi calidad de Consejero Nacional Electoral, solicito a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se sirvan REVOCAR la sentencia de instancia y se niegue la Acción de Queja propuesta en mi contra.

3.2. Escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral fundamentan su recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa, bajo argumentos similares a los expresados por el Consejero, ingeniero José Cabrera Zurita.

3.3. Escrito presentado por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos.

La señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, interpuso Recurso de Apelación a la sentencia dictada en la acción de queja por ella propuesta en contra de la Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, por haber adoptado la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 09 de abril de 2019, en los siguientes términos:

Transcribe la parte correspondiente al problema jurídico planteado por el Juez de instancia y el numeral 4.1. "Propósito de la acción de queja en materia electoral", expuestos en la sentencia, de los cuales, la recurrente concluye:

Estas son consideraciones básicas, evidentes de aplicación taxativa de las normas legales atinentes a la materia de juzgamiento, otorgándole competencia al órgano jurisdiccional electoral y la aplicación de las sanciones en caso de existir por parte de los servidores electorales el cometimiento de infracciones a las normas contenidas en la ley y reglamentos de la materia, sobre los cual no debo efectuar apreciaciones sobre sus contenidos jurídico o facticos."

De igual manera la recurrente señora Yenny Domínguez Saltos transcribe el numeral 4.2 de la sentencia relacionada con "*Decisión indebida vulneradora de derechos políticos*", y señala:

[...] Como podrán los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, apreciar de las piezas procesales que obran en el expediente y de las propias afirmaciones efectuadas por el señor Juez A quo, que la garantía y derechos constitucionales fueron vulnerados flagrantemente por los Consejeros accionados, que parcialmente enmendó el Tribunal Contencioso Electoral al emitir la sentencia contenidas en las causas 119-201 9-TCE; 120-201 9-TCE; 125-2019-TCE y 127-2019-TCE, en las que se declaró la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4- 2019-ORD-R del 9 de abril de 2019; dicha Resolución consagró y puso en clara manifestación cómplice y prevaricante, a la resolución adoptada en forma personal por el dictador electoral, Presidente de la Junta Provincial Electoral, doctor Dr. Luis Páez Vargas quien procedió a dar por terminada la Audiencia de Escrutinios Provincial de los Ríos, mediante la Resolución _ No. 0513-CNE-JPELR-2019 de 2 DE ABRIL DE 2019 de 2 de abril de 2018; (sic) que dispone ilegal e ilegalmente, que:



Causa No. 129-2019-TCE

"Artículo 6.- Declarar la validez de los actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral (...) se comportaron el cien por ciento (100%) de las actas de escrutinios de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias."

Y esta Resolución ratificada por los Consejeros del CNE accionados, consideran la mejor medida para garantizar los apetitos electorales del señor Pascual del Cioppo, representante del Partido Social Cristiano, "recurso" que fuera atendido en forma diligente por los referidos Consejeros violando, los derechos y garantías constitucionales, legales y reglamentarias: los derechos del pueblo de mi provincia que concurrió democráticamente a designar a sus representantes por efecto del sufragio, se vulneraron los derechos de participación política de las organizaciones políticas, de candidatos y de los sujetos políticos, violaron con todo desparpajo las siguientes normas legales:

Constitución de la República del Ecuador:

Se viola el principio de la igualdad ante la ley, ya que no se permitió hacer uso y ejercicio de los recursos y actuaciones administrativas y jurisdiccionales que permitan legitimar en las urnas la voluntad popular, permitiendo que se presenten las correspondientes Objeciones e impugnaciones a los resultados numéricos electorales de los sujetos políticos que nos encontrábamos en la lid electoral de la provincia de Los ríos; como el derecho a la defensa, ser escuchado y resolver las reclamaciones en igualdad de condiciones, a presentar peticiones escritas o verbales sobre los derechos conculcados, consagrado en los siguientes artículos que son de cumplimiento obligatorio: (...)

En esta parte del escrito que contiene el Recurso de Apelación a la sentencia propuesto por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, transcribe los principios contenidos en el artículo 11 y artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Luego continúa la fundamentación del Recurso de Apelación en los siguientes términos:

[...] Se vulnera irresponsablemente los derechos constitucionales referidos a la seguridad jurídica, que existiendo normas jurídica previas, claras públicas y que deben ser placadas en forma imperativa, obligatoria por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, como es el caso de los tres miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes violaron flagrantemente esta garantía constitucional, al ratificar los actos de un dictador electoral provincial, además analfabeto en esta materia, que rompen la seguridad jurídica, anula la participación ciudadana y que es materia *in examine* por el Pleno del TCE, quienes con toda seguridad, revisarán el fallo del Juez A quo, modificando la sentencia y aplicando la norma contenida en el artículo 181 numeral 1 el Código de la Democracia, ya que las infracciones cometidas por los Consejeros accionados se encuentran incursos en las causales dispuestas en los numerales 1 y 3 del Artículo 270 ibídem. Además, violan los siguientes artículos constitucionales:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Cita y transcribe las sentencias de 02 de mayo de 2018 en la causa No. 160-18-SEP-CC, No. 1416-10-EP y la sentencia de 05 de julio de 2017 en la Causa No. 160-18-SEP-1416-10 EP que



Causa No. 129-2019-TCE

analizan el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial e indican que los Consejeros accionados incumplieron lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución y artículos 7, 219, del Código de la Democracia

Argumenta posteriormente la recurrente que los accionados tenían la obligación de cumplir con su función irrenunciable de garantizar el fin y objetivo de existencia del Consejo Nacional Electoral. Que las acciones de los consejeros deben estar dirigidas a garantizar en forma oportuna y transparente la voluntad popular plasmada en las urnas. Que en el caso de la accionante esta voluntad estaba secuestrada por la resolución adoptada por los accionados. Que además están impidiendo con la resolución adoptada que se revisen las reclamaciones presentada en la audiencia de escrutinios provincial llevada a cabo desde el 29 de marzo de 2019, ya que estas no fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral, que hay peticiones de apertura de urnas y que se proceda al recuento voto a voto, conforme lo disponen las normas de la materia. Invoca en esta parte los artículos 139, 138, 139 y 137 tercer inciso del Código de la Democracia.

Continúa la recurrente y expresa:

Desacataron los accionados al mandato legal y dispositivo contenido en el artículo 36 del Código de la Democracia sobre la integración de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, luego de haber sido destituido el Presidente de la misma, fruto de una resolución del mismo Consejo Nacional Electoral de 03 de abril de 2019, quienes están investidos (sic) de las competencias y funciones específicas para ejecutar y proseguir los actos de escrutinios en la Audiencia Provincial, conforme a la prórroga de 10 días adicionales que debía concluir el 14 de abril de 2019, encontrándose legitimada por parte del propio Consejo Nacional Electoral, para desarrollar los actos de reparación emergente del proceso de escrutinios.

"Las juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación se repetir la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión."

Hace alusión la recurrente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial transcribe lo señalado en el caso de la denuncia de los habitantes de la comarca Yatama en la República de Nicaragua respecto del principio de efectividad de los derechos políticos, expresando a continuación:

[...] Sobre todos estos elementos de valoración y análisis inteligente, lógico y ajustado a las normas constitucionales y legales, el señor Juez A quo considera parcialmente las consecuencias del acto ilegal adoptado por los Consejeros accionados ya que la consecuencia no solamente se refiere a la entrega tardía de las credenciales a los dignatarios electas impidiéndoles que asuman sus funciones, no consideró que violaron los principios de seguridad jurídica, al debido proceso, los derechos de participación política,



violación de procedimientos, crearon inseguridad y violencia en los sujetos políticos de mi provincia, debilitaron al sistema democrático y de representación política al resolver discrecionalmente sobre actos que favorecen a determinada organización política, negando el acceso y ejercicio de los derechos y acciones administrativas electorales, olvidaron de otorgar las garantías elementales para que el proceso electoral sea transparente, justo y que permita la asignación de los cargos de elección popular a quienes legítimamente recibieron el respaldo popular, lo cual acarrea en la jurisdicción provincial la falta de garantía a las autoridades para el ejercicio de sus funciones, violaron flagrantemente las normas constitucionales, legales y reglamentarias, aupando las decisiones adoptadas por el dictador electoral provincial, olvido el señor Juez A quo valorar todas las pruebas existentes en el expediente y como manifiesta *"que es de conocimiento público"*, las graves consecuencias de orden político, social y hasta económico presupuestario que demandó la instalación de la Junta Provincial electoral de Los Ríos, para el desarrollo de la Audiencia de escrutinios en la ciudad de Quito, el traslado bajo custodia de las Fuerzas Armadas del material electoral, la movilización de ciudadanos y sujetos políticos hasta la ciudad capital, con la incertidumbre de conocer si los resultados contenidos en las papeletas etc. Produciéndose elementos facticos y jurídicos de mucha gravedad y que no han sido considerados adecuadamente por el juzgador electoral de instancia, lo cual amerita que el Pleno del tribunal Contencioso Electoral subsane estas graves omisiones que le conduzcan a modificar la sentencia en lo referente a la sanción que irremediamente les llevara a aplicar el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia., esto es " la destitución del cargo" a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señoras y señor: Diana Antamaint (sic) Wamputsar Presidenta, José Cabrera Zurita Consejero y Esthela Acero Lanchimba Consejera, porque no garantizan solvencia, conocimiento de la ley y que garanticen transparencia en los procesos electorales próximos. (sic)

La recurrente se refiere también al numeral 4.5 "Proporcionalidad de la sanción" de la sentencia emitida por el señor Juez a quo y expresa:

Como es sobradamente conocido por los señores Jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el contenido de las normas constitucionales de los artículos 226, 233 y 227 al disponer que todo servidor público en el ejercicio de las funciones, competencias y facultades otorgada por la ley, sus actos u omisiones se encuentran valoradas y valoradas administrativa o jurisdiccionalmente, ningún servidor público se encuentra exento de responsabilidades teniendo responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal si el caso amerite; también la Constitución de la República, establece la obligación al ente o funcionario investido de la facultad de juzgar dichos actos u omisiones, el imponer sanciones que guarden estricta proporcionalidad que evite la desmedida imposición de sanciones que restablezcan y protejan los bienes vulnerados por el funcionario público, como en el presente caso, existe el valor superior de un Estado Constitucional de Derecho, que corresponde la protección de los derechos de participación política en los procesos electorales en donde se definen los dignatarios de elección popular en cada jurisdicción política de la República.

En estricto derecho, las acciones disciplinarias y sancionadoras procuran una finalidad que permitan prevenir la presencia de conductas ilegales de los servidores públicos, como en el presente caso de los servidores electorales, quienes debieron estrictamente observar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos, de las organizaciones políticas y sujetos políticos en las elecciones generales nacionales efectuadas el 24 de marzo de 2019; y quienes lesionen los bienes jurídicos sustanciales de la vida democrática de la República, deben ser



sancionados con la destitución del cargo, cuya conducta siendo de extremada gravedad, ponen en riesgo la vigencia y goce de los principios y derechos constitucionales; esto es que, se debe separarlos de la administración de los organismos electorales ya que no garantizan el cumplimiento de los fines del estado en dichos organismos que aseguren votaciones democráticas y escrutinios transparentes y que se traduzcan en forma auténtica y legítima los dignatarios que ligo (sic) el pueblo en elecciones libres, espontaneas y universales; ya que obstruyen el cumplimiento de estos objetivos por las acciones discrecionales, ilegales y ajenas a todo principio constitucional.

Por estas consideraciones y valoradas que sean los bienes jurídicos vulnerados por las conductas de los accionados, la violación flagrante de los derechos de participación política, el sinnúmero de disposiciones legales y reglamentarias violadas, concordaran con la compareciente, que los señores Consejeros accionado merecen la sanción de destitución de su cargo; toda vez que, no existe sustentación justificada en el ámbito constitucional y jurídico concreto por parte del juez A quo, quien no explica coherentemente porque adoptó una sanción tibia, en perjuicio del Estado; no contiene elementos de comprensibilidad que haga lógica la aceptación de una sanción bondadosa, con trato diferenciado e injustificado y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que amerita que los señores Jueces que conforman el Pleno del Tribunal lo subsane en forma eficaz.

Adicionalmente el Juez A quo, hace referencia a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como Yatama Vs. Nicaragua de 23 de Junio 2005, que se refiere a la sanción del pago de multas e indemnizaciones de los servidores electorales de Nicaragua en favor de los sujetos políticos que sufrieron la vulneración de sus derechos humanos y políticos en un proceso electoral que n (sic) nuestra legislación y ordenamiento jurídico electoral no existen sanciones pecuniarias de indemnización en favor de los sujetos políticos afectados, por tanto es impertinente la cita de sustento de fundamentación de la resolución, así manifiesta la parte sustancial la sentencia de la CIDH: [...]

Al respecto, sería justo que las acciones ilegales de los servidores electorales que afectan los derechos de los candidatos, se los sancione con la indemnización de los gastos incurridos en el proceso electoral, que podría considerarse en el futuro una Reforma al Código de la Democracia sobre esta materia.

Debo referirme a la presentación de los documentos de descargo presentados por los Consejeros el Consejo Nacional Electoral accionados, que fueron dispuestos por el Juez A quo, mediante auto de 20 de junio de 2019, 20h30, en la cual admite a trámite la Acción de Queja y dispone que en el plazo de CINCO DIAS para que presenten las pruebas de descargo y contesten el contenido de la Acción de Queja Presentados en su contra. Los Consejeros proceden a entregar en secretaria del TCE, el día 27 de junio de 2019, a las 19h41 la Consejera Diana Atamaint, Presidenta del CNE; a las 19h48 del mismo día el Ing. Ricardo Cabrera, y a las 19h54 del mismo día la Consejera Liliana Acero.

Esto es que presentaron a los SIETE DIAS de lo dispuesto en el auto del Juez A quo, estando precluido el plazo para su presentación, descargos que el Juez de la causa no debió valorarlas y tampoco ser consideradas para el análisis y como de resolución, conforme lo ordena el artículo 36 del Reglamento de Tramites (sic) Contencioso Electorales del TCE; sinembargo (sic) el juez de instancia acoge y valora, aunque en su pronunciamiento no entrega valor alguno a sus fundamentaciones, entre ellas al principio non bis idem, al igual



que el cumplimiento de disposiciones inexistentes que soportan la conducta ilegal de los consejeros; mas sed (sic) debe reiterar que incumple la norma dispositiva.

Existe también silencio en la sentencia recurrida, sobre el dilatado espacio transcurrido entre la presentación de la Acción de Queja que se efectuó DENTRO DEL PERIODO ELECTORAL QUE CORREN PLAZOS TODOS LOS DÍAS, causa generada por el ejercicio de derechos políticos en las Elecciones Generales de marzo de 2019 (sic), presentada la Acción de Queja el día 15 de abril de 2019 a las 21h33; se corre traslado el expediente desde Secretaría General el día siguiente 16 de abril de 2019 al juez que por sorteo le correspondió conocer la causa, doctor Ángel Torres Maldonado, Juez A quo de la causa; y ADMITE A TRÁMITE a los DOS MESES CUATRO DÍAS; contraviniendo lo dispuesto en el inciso corto del artículo 270 del Código de la Democracia que en la parte pertinente dispone *"la jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que recibió el expediente para resolver la queja interpuesta (...)"*

Espero que no se vaya a argumentar y proteger el retraso preclusivo en el tratamiento y resolución de la Acción de Queja en lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, que manifiesta contradictoriamente de lo dispuesto por la Ley Orgánica de elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que no puedo en forma discrecional aplicar normas reglamentarias secundarias, por sobre una ley orgánica, que se encuentra detallada y dispuestas en la Constitución de la República la jerarquía de aplicación de las normas en la administración de justicia electoral, norma constitucional que dispone:

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los derechos y reglamentos; la ordenanza; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, La Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa con considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."

Por último como una humilde contribución a las reformas del Código de la Democracia, debe considerarse reglamentar la designación de autoridades y servidores electorales de jerarquía administrativa, quienes deberían rendir una prueba y someterse a concurso de oposición para ocupar los cargos, ya que es la ignorancia de la ley la que obliga incurrir en este tipo de conductas ilegales, partiendo desde el ex. (sic) Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y de otras provincias, como ejemplo lato de esa necesidad.

PRETENSIÓN.

Por todos los argumento en estricto derecho y de los elementos probatorios que obran del expediente solicito comedidamente se modifique la sentencia en la parte correspondiente a la sanción en contra de los accionados aplicándoles el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por existir sobradas causales para el efecto.

En caso de existir presentación del Recurso de Apelación que llegaren a presentar los accionados, Presidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, se servirán disponer mi adherencia a los mismos. (...)

IV. ANÁLISIS DE FONDO



4.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *a quo*¹, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado en mérito de lo actuado, por así disponer el inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y bajo los argumentos expuestos por el Consejero José Cabrera Zurita, Consejera Esthela Acero Lanchimba y la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de apelantes accionados, así como también por la recurrente accionante, señora Yenny Viviana Domínguez Saltos.

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que la acción de queja es *"...un mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado."*²

Así mismo, ha indicado que la finalidad de la acción de queja prescrita en el artículo 270 del Código de la Democracia, es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues de un proceso de conocimiento que el Juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como establecer si la funcionaria o funcionario electoral ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance, llegue a conocer los hechos, de tal forma, que pueda llegar a la versión más cercana de la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades.³

Por lo tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizar la sentencia apelada en mérito de los autos conforme señala el inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia; y, establecer si en dicha sentencia se respetaron los principios constitucionales previstos en los artículos 75, 76, 82 de la Constitución vigente.

De fojas 138 a 150 del expediente consta el escrito que contiene la acción de queja propuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, quien compareció en calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos. La acción de queja fue presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de abril de 2019 a las 21h33 y, al escrito de queja, se adjuntó en calidad de anexos documentación en ciento treinta y siete (137) fojas.

El escrito que contiene la acción de queja está dirigido efectivamente en contra de los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral;

¹ Sentencias Causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE

² Sentencia Causa No. 160-2017-TCE

³ Sentencia causa Nro. 023-2009-TCE



Causa No. 129-2019-TCE

ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, Esthela Acero Lanchimba, Consejera, por haber aprobado, con su voto, la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y ampara su petición en el artículo 270 del Código de la Democracia y posteriormente señala que los accionados habrían incurrido en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, el cual prescribe:

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados y de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;

[...] 3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral. (...)

El Juez *a quo*, en la sentencia emitida el 08 de julio de 2019, resolvió:

[...] **PRIMERO:** Acoger la acción de queja interpuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba. (sic)

SEGUNDO: Sancionar con multa equivalente a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador, a cada uno de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba, (sic) que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario se cobrarán por vía coactiva.

Ante esta decisión del juez de instancia, los accionados Diana Atamaint, José Cabrera Zurita y Esthela Acero, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral, en su escrito mediante el cual interponen el recurso de apelación a la sentencia expresan en lo fundamental que no se adjuntó al escrito de queja la prueba a rendirse y, que de parte del Juez electoral no hay una adecuada valoración de la prueba; y, que existe falta de motivación en la sentencia, solicitando se revoque y se niegue la acción de queja.

Por su parte la accionante señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, con respecto a su recurso de apelación a la sentencia, en lo esencial, señaló que no está de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta por el señor Juez *a quo*, por lo tanto se debió aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, esto es la destitución del cargo; y, que los documentos presentados por los Consejeros accionados como prueba de descargo, fueron presentados fuera del plazo concedido. Solicita se modifique la sentencia en la parte correspondiente a la sanción en contra de los accionados aplicándoles el artículo referido y finalmente, expresa que en caso de existir presentación de apelación por parte de los accionados, solicita: "...se servirán disponer mi adherencia a los mismos."



Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, revisada la sentencia y los escritos de apelación de las partes procesales, considera analizar y desarrollar los siguientes puntos:

- Sobre las pruebas presentadas por las partes procesales.
- Sobre la alegación de la recurrente Yenny Domínguez Saltos en el sentido que la contestación a la acción de queja se realizó fuera de plazo dispuesto por el juez *a quo*.
- Sobre el principio de legalidad.
- Sobre la motivación de la sentencia recurrida.
- Sobre la petición de destitución de la Presidenta, Consejera y Consejero del Consejo Nacional Electoral, solicitada por la recurrente señora Yenny Viviana Domínguez Saltos.

4.1.1. SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES PROCESALES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo del inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales de este Tribunal, debe resolver el recurso de apelación en mérito de los autos.

En razón de lo indicado se verifica que el juez de instancia con auto de 20 de junio de 2019, a las 10h30, al momento de admitir a trámite la causa, dispuso se cite a los accionados con copia certificada del escrito de la acción de queja y sus anexos, presentados por la accionante; así como ordenó que en el plazo de cinco días luego de la citación presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes.

Los accionados presentaron sus escritos de contestación a la queja indicando que la acción de queja propuesta contra de ellos, no contaba con las pruebas y por lo tanto no cumplía el artículo 13 del Reglamento de Trámites.

Sin embargo, la sola mención de que no existían estos elementos probatorios, no es fundamento para desvirtuar los mismos, ya que debían en el momento oportuno y de ser el caso, objetarlos o impugnarlos total o parcialmente, situación que de autos no consta; por lo tanto el juez *a quo* apreció las pruebas presentadas por la accionante, con base en su razonamiento jurisdiccional, manteniendo la equidad en la valoración de éstas, por lo cual el Pleno de este Tribunal confirma que lo dicho por los recurrentes del Consejo Nacional Electoral no tiene sustento legal alguno.

4.1.2. SOBRE LA ALEGACIÓN DE LA RECURRENTE YENNY DOMÍNGUEZ SALTOS EN EL SENTIDO QUE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA SE REALIZÓ FUERA DEL PLAZO DISPUESTO POR EL JUEZ A QUO

La recurrente señala que los documentos de descargo fueron presentados en Secretaría General de este Tribunal fuera del plazo ordenado por el Juez de instancia en auto de 20 de junio de 2019, a las 10h30, esto es el 27 de junio de 2019, a las 19h41, 19h48 y 19h54 por la ingeniera Diana Atamaint, ingeniero José Cabrera e ingeniera Esthela Acero, Presidenta,



Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, indicando que éstos fueron presentados a los siete días de lo dispuesto por el Juez *a quo*, por lo tanto precluyó el plazo por lo que el juez no debió valorarlas ni ser consideradas para el análisis de la sentencia.

Ante lo aseverado y luego de la revisión de los autos, el Pleno constata que el juez de instancia emitió el auto de admisión a trámite el 20 de junio de 2019 a las 10h30 por el cual dispuso:

SEGUNDA: Se concede a los accionados: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, señora Esthela Liliana Acero Lachimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y señor José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presente las pruebas de descargo que estimen pertinentes; [...]

Las citaciones a los accionados fueron realizadas por medio de tres boletas en los días: jueves 20 de junio de 2019, viernes 21 de junio de 2019 y sábado 22 de junio de 2019, por lo tanto, tal como dispuso el juez de instancia, los cinco días corren a partir del siguiente día de la última notificación, esto es desde el 23 de junio de 2019 hasta el 27 de junio de 2019.

Como la misma recurrente manifiesta, los documentos de descargo fueron presentados el 27 de junio de 2019, a las 19h41, 19h48 y 19h54 en la Secretaría General, conforme consta del proceso, por lo tanto, lo aseverado por la recurrente deviene en improcedente.

4.1.3. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los Accionados, indican en su escrito de apelación a la sentencia, que el juez de instancia acogió la pretensión de la quejosa e impuso una sanción que no se encuentra prescrita en la ley, inobservando el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Así mismo es necesario considerar que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el numeral 3 inciso tercero del artículo 11, lo siguiente:

Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...] 3. [...] Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (El énfasis fuera de texto original)



De igual manera el artículo 233, inciso primero de la Constitución dispone:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (Lo resaltado nos pertenece)

De las normas constitucionales, se puede establecer que todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus actos que se desprenden de las facultades que le otorga la Constitución, la ley y sus reglamentos.

Es por ello que el artículo 270 del Código de la Democracia, prescribe que se puede interponer la acción de queja sobre una actuación de un funcionario o servidor electoral, por la violación, omisión o incumplimiento de los numerales prescritos en dicha norma legal y servirá únicamente para sancionar estos actos.

Por lo que, aceptar los argumentos de los accionados en el sentido de que las sanciones del artículo 281 del Código de la Democracia no son aplicables a la Acción de Queja, carece de sustento, por cuanto

[...] resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales, por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo para verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral. Así mismo de la normativa citada se desprende que éste órgano de la Función Electoral es el competente para imponer las sanciones -principio de reserva de ley- prescritos en el artículo 281 del Código de la Democracia.⁴

Corroborando lo anotado, el Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que las sanciones determinadas en el artículo 281 del Código de la Democracia, esto es, destitución del cargo, suspensión de derechos políticos o de participación y multas, procede cuando se conoce y resuelve las acciones de queja.

Por lo tanto, lo afirmado por los recurrentes Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral carece de fundamento legal.

4.1.4. SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El acto administrativo materia de la Acción de Queja fue la Resolución No. PLE-CNE-3-7-4-9-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, la cual resolvió la impugnación en contra de la resolución de 5 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y que fuera presentada por el señor Pascual del Cioppo, representante legal del Partido Social Cristiano, Listas 6.

⁴ Sentencia causa 335-2013-TCE



En esta Resolución, se decidió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintidós horas (22h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2018, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal 1 [...]

Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se considera nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones.

Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

Artículo 7.- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2



Causa No. 129-2019-TCE

de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 2 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.

En la Disposición Final, el Consejo Nacional Electoral, dispuso se notifique entre otros, al impugnante, señor Pascual del Cioppo Aragundi, y *“...a las demás organizaciones políticas que participan en las elecciones seccionales 2019, en la provincia de Los Ríos, en los casilleros electorales a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de Ley.”*

Los accionados recurrentes, argumentan en el recurso de apelación, que la sentencia del juez *a quo* carece de motivación. Por ello, es necesario dar una acepción constitucional, jurisprudencial y doctrinal de la misma.

El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No.0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado:

[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁵

Según el autor Fernando de la Rúa, la motivación en las sentencias:

...constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en el que el juez apoya su decisión.⁶

⁵ Referencia en la sentencia de la causa No. 004-2019-TCE

⁶ “Teoría General del Proceso”, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991, p. 146



El juez de instancia consideró que la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 que dio origen a la acción de queja fue vulneradora de derechos, por las siguientes consideraciones:

[...] Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, a través de los consejeros Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, al expedir la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, no han verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, hasta el 2 de abril de 2019 no había cumplido el deber de atender las reclamaciones formuladas por las organizaciones políticas durante la audiencia de escrutinios sobre resultados numéricos del escrutinio electoral, conforme dispone el artículo 139 de la LOEOP; no procedieron a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o cada lista, según ordena el artículo 135 de la LOEOP; tampoco aprobó el acta de escrutinios ni adjuntaron los resultados numéricos generales, conforme ordena el artículo 136 ibídem; entre otros incumplimiento (sic); todo lo cual obedece a la decisión arbitraria e inconsulta por parte del entonces presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, adoptada el 2 de abril de 2019 [...]⁷

[...] La resolución que motiva la queja objeto de decisión, no considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos nunca clausuró la audiencia de escrutinios, puesto que la resolución del entonces presidente, de fecha 2 de abril de 2019 no cumplió los procedimientos previstos en la LOEOP para que el cierre sea válido, es más, el Consejo Nacional Electoral el 3 de abril de 2019 sanciona al entonces presidente de dicha Junta, con la destitución del cargo; sin embargo, ratifica su arbitraria decisión en lugar de adoptar los correctivos necesarios [...]⁸

[...] En el caso concreto, la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, del 9 de abril de 2019, adoptada por los consejeros contra quienes se ha interpuesto la acción de queja, al declarar la validez de un acto administrativo absolutamente nulo incumplió principios y reglas constitucionales y legales cuya decisión puso en riesgo el debido proceso y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de la República; y, por tanto incurrió en ineficacia administrativa....⁹

En razón de este análisis el Juez *a quo* llegó a la conclusión que los ahora recurrentes ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba afectaron y vulneraron el derecho reclamado, esto es, el derecho de participación de la accionante señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, por tal motivo resolvió:

PRIMERO: Acoger la acción de queja interpuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba. (sic)

SEGUNDO: Sancionar con multa, equivalente a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador, a cada uno de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba, (sic) que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario se cobrarán por vía coactiva.

⁷ Sentencia Juez de instancia, foja 409 vuelta. "4.2. Decisión indebida vulneradora de derechos políticos"

⁸ Sentencia foja 410. "4.4. Causas para la procedencia de la acción de queja"

⁹ Sentencia foja 410 vuelta ibídem



En esta parte del análisis de la sentencia del juez de instancia, se concluye que si bien hay una descripción de los hechos y una mención a la norma legal que determina las causales para la interposición de una acción de queja, esta autoridad omite precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

De la revisión del expediente, se observa que existen claras omisiones de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que aprobaron la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y que incidieron en la vulneración de los derechos de participación de las organizaciones políticas de la provincia de Los Ríos, cuando no consideraron ni revisaron que el órgano de control administrativo electoral desconcentrado, previo a clausurar la sesión permanente de escrutinios de esa provincia, hubiere procedido a:

1. Obtener la certificación del STPR de haber escrutado o validado el cien por ciento (100%) de las actas.
2. Obtener las certificaciones de resultados preliminares individuales por dignidad y jurisdicción;
3. Analizar las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas
4. Obtener la certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad
5. La aprobación, por parte de la Junta Electoral, del acta parcial o provisional referente a cada dignidad; y,
6. La notificación a las organizaciones políticas con el reporte de resultados parciales

Tampoco revisó el órgano de control electoral la irregular actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Al ser este Órgano de Justicia Electoral un Tribunal de alzada para este caso -acción de queja- puede corregir la omisión incurrida por el Juzgador de primera instancia, por lo tanto, con base en mérito de los autos que se ha realizado, se evidencia que los Consejeros al haber aprobado la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, incurrieron en la causal de queja prevista en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

En razón de lo manifestado, corrigiendo la omisión del Juez *a quo*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00 dictada por el Juez de instancia es razonable, lógica y comprensible.

4.1.4. SOBRE LA PETICIÓN DE DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA, CONSEJERA Y CONSEJERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SOLICITADA POR LA RECURRENTE SEÑORA YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS

En el presente caso la recurrente solicita "...se modifique la sentencia en la parte correspondiente a la sanción en contra de los accionados aplicándoles el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia..."

El Juez de instancia al resolver la causa aplicó la sanción determinada en el artículo 281 numeral 3 del Código de la Democracia, que refiere a la imposición de multa, en este caso, de



veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador a cada uno de los accionados, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, luego de haber efectuado un análisis sobre la proporcionalidad de la falta cometida versus la sanción a aplicarse.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sus sentencias ha señalado:

[...] se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral.¹⁰

Al solicitarse la destitución de las autoridades electorales ahora recurrentes, el Pleno considera que en primer lugar no existe mérito para aplicar el pedido de la también recurrente señora Yenny Domínguez Saltos; y, en segundo lugar, esta decisión agravaría la sanción impuesta a la Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral, situación que no procede constitucionalmente, debido a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 14 de la Carta Magna que prescribe: *"Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre."*

Consecuentemente, lo solicitado por la recurrente es improcedente.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

La recurrente, señora Yenny Domínguez Saltos, en su escrito de apelación indicó:

Existe también silencio en la sentencia recurrida, sobre el dilatado espacio transcurrido entre la presentación de la Acción de Queja que se efectuó DENTRO DEL PERIODO ELECTORAL QUE CORREN PLAZOS TODOS LOS DÍAS, causa generada por el ejercicio de derechos políticos en las Elecciones Generales de marzo de 2019 (sic), presentada la Acción de Queja el día 15 de abril de 2019 a las 21h33; se corre traslado el expediente desde Secretaría General el día siguiente 16 de abril de 2019 al juez que por sorteo le correspondió conocer la causa, doctor Ángel Torres Maldonado, Juez A quo de la causa; y ADMITE A TRÁMITE a los DOS MESES CUATRO DÍAS; contraviniendo lo dispuesto en el inciso corto del artículo 270 del Código de la Democracia que en la parte pertinente dispone *"la jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que recibió el expediente para resolver la queja interpuesta (...)"*

¹⁰ Sentencia causa No. 0794-2011-TCE



Causa No. 129-2019-TCE

Los Recurrentes, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral, manifestaron en su escrito de apelación a la sentencia:

Las sentencias de la justicia electoral deben estar caracterizadas por su motivación para dicho ejercicio se debe observar requisitos como el de oportunidad que no es otra cosa que el juez se pronuncie en los plazos establecidos, en ese sentido cabe un primer ejercicio, la acción de queja presentada en el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 15 de abril de 2019, sorteada el 16 de abril de 2019 y cuya competencia recayó en el Juez Dr. Ángel Torres, la misma que fue admitida a trámite el 20 de junio de 2019, teniendo el juez sustanciador el plazo de quince (15) días para pronunciarse, esto es, hasta el 5 de julio de 2019, sin embargo, el juez sustanciador emitió su sentencia el 08 de julio de 2019, es decir, al momento de resolver no cumplió el plazo determinado en el artículo 71 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Ante lo expuesto por las partes recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede pronunciarse por el retraso en el que incurrió el Juez *a quo* en la resolución de la presente acción de queja, por no ser materia del presente recurso de apelación.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, en contra de la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- RATIFICAR la sanción impuesta mediante sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- LLAMAR la atención al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por la falta de prolijidad al momento de precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

QUINTO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFICAR esta sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 129-2019-TCE

6.1. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en los correos electrónicos dayanatorres@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003; y,

6.2. A la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y abogado patrocinador en los correos electrónicos napoleonjusto@hotmail.com; yendominguez2009@hotmail.com señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 70.

SÉPTIMO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
V.S



